

Número de Caja: 08120
Fecha: 1614, junio, 30
Signatura: 0691
Sección: PROCESOS
Tipo Documental: Proceso
Contenido: de Cristobal Jiménez, parchero, contra Domingo Perez, corredor de ropa, por deuda de parte del alquiler de unas casas sitas en la calle de los Gascones, parroquia de San Pablo

1
Cristobari Jimenez
parcherij este habit
691
Contra Do. Perez
Corredor.
espanol
Fig. 1
ARCHIVO MUNICIPAL
8120
ZARAGOZA
Superficiali

161A.



Christofari Ximenez
parcherij este habit

691

Contra Do. Perez

Correçores.

espanol

Fig. 1



Superfuerza

Die tressimo en vltimo mesio Junij anno
 M Dcciiij In domibz ponis esse anulo
 presencia del Senor Lorenco y Baner Jurado con
 paricio y fobal cunimer Sanchez y agl
 Inrame Geramio con ajuame de andador
 sus reloron haba citado paralo pme hora
 Domingo pener conda de roya del opme
 ciudad de pme di de q rara asara la qual
 reloron assi fuda eddo e p relar pater
 fueriendo pgeri en puerca con no omparica
 el Senor Jurado de aguar de ferioro

Die prima mesio Julij anno M Dcciiij In
 domibz ponis esse anulo presencia del Senor
 Lorenco y Baner Jurado con paricio Domingo
 pener conda chade y a quel pme fide ofigio
 alchro y fobal cunimer de dar su demanda
 el qual pme Incontinenti en luyar de demandar
 por demanda legidias que pende como es. r. pener
 dader Cochero del Senor Casa situada en la pte
 ciudad en la calle de los garcones parrochia del Sr.
 San Pablo le arguio dhas casa al Sr. Domingo

por el tiempo de los años en tierra
de Magorera para de servicio en el mes de
Agosto de los años en adelante de don
Juan de todos Santos como el costumbre
y comencaron a ser por el mudadero del mes
de febrero del año mil seiscientos y tres
y seiscientos y seis en las Casas de la Com
de Guantemala de las que se mantiene en
causica de otros de las durante el tiempo
de que ha cesado de ser de la de la Com
dad de S. Juan Batista primer año del
año de 1614. De ella que en la Com
de de la Com de Guantemala. Con la Com
de de S. Domingo Perez que en el mes
que no le da nada en que no se le da
sino por el tiempo de los años que se le
tiene a cargo de que por San Juan Batista

de San ibi. leavito. I dixo buscase alquila
donde se alquila con el dho Cristobal Jimenez
que se le ha de quedar de que se le da
lo continuo la dho facultacion por el mes
de los arquitectos de las Casas de la Com
de S. Domingo Perez que se le ha de
ta de la Com de Guantemala de la Com
de de la Com de Guantemala de la Com
de de los dias de los que se le ha de
hicieron la que se le ha de mandar
a dar de los dias de los que se le ha de

Die septimo mensis Julij anno MDCXIV
Cuius in domo contra Antheagnum
de S. Lorenzo Haney Jurado Comarcas
con los dho Cristobal Jimenez y Domingo
Perez para Contrarios los que se le ha de

antes del jurado el tiempo
cuanto a fin de los terminos cuo ba
lono por feys dias la qual respone si
quisn lo podosa hazamenn fueron man
dados uterendos.

Die octavo mensis Julij anno MDCXIII
quodamby qd sunt esse anologren
cia del feno honros baner jurado con
paria sup xij bal comun qem
q aqel p dante Anon Cant andador
hijo celaron habia usado pomegrs
en lo que causa apan emener
q dario duante la qual relacion hebra
reporada luego comparecia los dros
felijos arados los caales cada uno de
ellos pntaron del dno esse juraron on
p dny manos del dno feno jurado
por dno q de la veridad es q el feno
jurado asimismo pbejo q mando que
arrenda que los cosas cuyos alquileres

felician eran varios qusin p dno de los
dros de los pines p pnto albarian en ellos
p o aden de lo que se alquila alque los
emeras

Die nono mensis Julij anno MDCXIII in
dombo qd sunt esse anela p pnta del
feno honros baner jurado comparecia de
pnto conuenis el qual en la q d d raciones
su ali andients al q pnto ande en
aquellos meses ha modo q pnto
des que dabay die dno d d d d d d d d d d
p d d pnto q d d d d d d d d d d
d
mandado as p d d d d d d d d d d
aquello q d d d d d d d d d d d d d d d d
contrario se mando pnto q d d d d d d d d
suple el dno esse pnto q d d d d d d d d d d
de ande hys relacion sabia arados q d d d
gos en lo que causa a q d d d d d d d d d d
una mariner q mano feners q mano
de mallen sabien la dno d d d d d d d d d d

Laion fuday repudada luego foy que dho
 pios fue comendo el juramento al no
 tario de la dha causa del qual fue engosen
 y manos de dho señor jurado y dho
 de ~~la causa~~ haberse beny cal
 menrey.

Die vnderims mensib July anno MDCiiij
 yndomibz jonnis de amelo pusenio
 del señor letrado y baner jurado com puenio
 do. perer ege y a quel justame p. v. i. cas
 no ayudame de andar huro rilation labi
 citado y tenyot en dho causa y garcia
 duarrey de omijos del p. i. la qual rila
 cion hedray repudada fue comendo el juro
 mento al no de la dha causa del qual
 fue engosado y manos del dho señor
 jurado y dho y de haberse beny cal
 menrey.

En fecho lo tobedho dho dia anremiel
 not. de la dha causa y omijos sobre
 dho comparecion qvora ramos casa
 lina martinez y maria henery tenyot de la
 parte de amibz curados los quales cada
 uno dello ay racion del dho de omijos y e

un juramento en y dar y manos de m. d. h. no f. y
 o m. e. n. s. o. b. e. d. e. q. d. i. o. y. d. e. b. e. r. e. v. e. r. d. a. d. e. y
 Die das decimo mensib July anno MDCiiij
 yndomibz jonnis de amelo pusenio
 del señor letrado y baner jurado com puenio
 do. perer ege y a quel justame p. v. i. cas
 no ayudame de andar huro rilation labi
 citado y tenyot en dho causa y garcia
 duarrey de omijos del p. i. la qual rila
 cion hedray repudada fue comendo el juro
 mento al no de la dha causa del qual
 fue engosado y manos del dho señor
 jurado y dho y de haberse beny cal
 menrey.

Die decimo quarto mensib July anno MDC
 xiiij yndomibz jonnis de amelo pusen
 io del señor letrado y baner jurado com
 puenio de perer el qual produce y
 furo y omijos al garcia duarrey de omijos
 de p. i. los quales cada uno dello ay r
 cion del dho cepe juramento en y dar y ma
 nos del dho señor jurado y dho y de haberse
 d. a. d. e. y.

Pub.º de puer

Die vestimo tercio mesis July anno
MDCCIIII Indomibz panti sede an
telopu pna del sena lorenz gbaner
Jurado compareo d. puer ege
aquel sup. selo affis apublar el
qual ante farido y en manera de puer
y non resdido y en feto de pleno pbar
a sup. selo de pna el jurado en feto p
luger y q. selo resdido lo p. n. n. r. a. n.
que sobre el se haro el sena jurado selo
referbo el qual h. u. s. de la d. h. a. referbo
con p. m. de los citaciones y d. u. r. o. n. e. s.
y r. a. m. e. n. t. o. s. y d. i. c. h. o. s. y d. i. s. p. o. n. i. t. o. s. d. e. l. o. s.
felos p. s. u. p. a. n. t. e. y p. d. u. c. i. d. o. s. p. u. n. t.
de r. o. d. o. l. e. d. e. m. o. t. e. n. e. l. m. e. p. o. r. e. t. o.
o. m. n. i. d. o. p. r. o. d. u. c. i. d. o. s. y f. e. t. o. s. p. o. r. p. u. g. a. n. t.
y p. o. l. o. p. a. n. t. e. n. t. r. a. n. i. o. c. o. n. f. e. s. s. a. d. o. y e. n.
c. o. n. f. e. s. s. a. r. a. s. i. n. q. u. a. n. t. u. m. e. y e. n. r. o. n. a. l. e. y
e. n. s. u. o. p. r. i. m. o. s. p. u. r. o. s. l. o. r. a. l. s. e. g. n. a. l.
s. i. n. s. e. n. t. e. s. q. u. e. m. a. n. d. a. d. o. s. e. n. r. o. d. o. s. m. e. l.
d. i. c. h. o. s. e. g. e. l. q. u. a. l. d. e. n. t. e. d. e. l. s. p.

del asigndr seffico op. n. e. l. d. e. p. u. b. l. i. c. a. r. s. u.
p. l. e. a. n. t. e. m. a. n. d. e. p. u. b. l. i. c. a. r. q. u. e. m. a. n. d. a. d. o. s. d. e. n. t. e.
m. a. n. t. e. m. o. d. e. n. i. e. e. l. n. o. s. y. d. e. l. a. p. n. e. c. a. n. t. a. g. u. e.
p. u. b. l. i. c. a. s. e. l. q. u. e. p. r. o. c. e. s. s. o. s. r. o. b. b. e. n. e. l.
o. m. n. i. d. o. p. r. o. d. u. c. i. d. o. s. y f. e. t. o. s. p. o. r. p. u. g. a. n. t. e. y p. o.
l. o. p. a. n. t. e. c. o. n. t. r. a. n. i. o. c. o. n. f. e. s. s. a. d. o. y e. n. c. o. n. f. e. s. s. o.
r. o. s. e. y. n. q. u. a. n. t. u. m. e. y e. n. r. o. n. a. l. e. y. s. e. g. n. a. n. t. o.
d. e. h. u. b. i. l. i. t. e. p. u. b. l. i. c. a. r. s. y. f. u. t. u. r. o. s. a. s. e. g. n. a.
d. e. p. u. l. l. e. d. i. c. h. o. s. e. g. e. y. a. q. u. e. l. s. u. p. e. l. l. e.
a. f. i. s. i. o. a. l. o. p. a. n. t. e. n. t. r. a. n. i. o. a. p. u. b. l. i. c. a. r. s. e.
E. m. a. n. d. o. p. u. n. t. u. m. e. y.

Pub.º x. xii

Die septimo mesis Augusti anno MDCCIIII
Indomibz panti sede anula p. n. e. n. i. a.
del sena lorenz gbaner Jurado compareo
x. p. n. e. l. c. i. m. i. n. e. r. e. e. p. i. e. y. a. q. u. e. l. s. u. p. e. l. l. e.
a. f. i. s. i. o. a. p. u. b. l. i. c. a. r. e. l. q. u. a. l. s. a. n. t. e. h. a. t. e. n. d. o. y.
e. n. m. a. n. e. r. a. d. e. p. u. e. l. o. s. y. n. o. n. r. e. s. d. i. d. o. s. e. y. e. n.
d. e. f. e. t. o. d. e. p. l. e. n. o. p. r. o. b. a. n. t. a. s. u. p. h. o. s. s. e. l. o. d. e. p. u. n.
e. l. j. u. r. a. d. o. e. n. f. u. t. u. r. o. s. y. l. u. g. e. r. e. y. q. u. e. l. e. r. e. s. d. i. d. o.
l. o. p. o. n. u. n. t. a. c. i. o. n. q. u. e. s. o. b. r. e. e. l. l. o. s. e. h. a. r. o.

Die decimo mensis Augusti anno
MDCIIII Indomibz p[ri]mo esse
ante presencia del Sr. Coens y baner
jurado comparecio de p[er] cejre el qual
contradicho f[ue] en aquellos me
ses de mayo de q[ue] firma y dies quedaba
de su ardura de contradicho oral
señal s[er] infante q[ue] mandado se go
de p[er] el d[ic]ho cejre.

Die twentieth mensis Augusti anno MDC
XIIII Indomibz p[ri]mo esse ante la
presencia del Sr. Coens y baner jurado
comparecio x[er]obal c[er]menes cejre
el qual d[ic]ho c[er]menes quiere contradicho
d[ic]ho c[er]menes como p[er] el p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho
y p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho
memoria de los c[er]menes en la demando p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho
te dado p[er] lo q[ue] el d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho
d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho
demar al d[ic]ho d[ic]ho p[er] cejre c[er]menes

9
de en la causa y conforme al Sr. Coens de la
mandado p[er] cejre de los Coens ay.
v[er]y y. y el Sr. Jurado h[er]nando

Die primo mensis Septemberis anno
MDCIIII Indomibz p[ri]mo esse ante la
presencia del Sr. Coens y baner jurado compa
rencia de p[er] cejre y aquel q[ue] p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho
cejre y p[ro] d[ic]ho c[er]menes en el contradicho
no se hizo el qual h[er]nando Coens y p[ro] d[ic]ho
v[er] mandado Coens y p[ro] d[ic]ho.

Die secundo mensis Septemberis anno MDCIIII
Indomibz p[ri]mo esse ante la presencia del
Sr. Coens y baner jurado comparecio de
p[er] cejre y aquel q[ue] p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho
q[ue] Coens y p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho p[ro] d[ic]ho
habia arado p[er] cejre en lo p[ro] d[ic]ho causa
a p[ro] d[ic]ho de lo q[ue] Coens y p[ro] d[ic]ho de lo q[ue]
gravel n[er]bo mates marini y Gersyma
de fumes lo qual relacion redra p[ro] d[ic]ho
v[er] comparecio los d[ic]ho p[ro] d[ic]ho ambo
arado los d[ic]ho; cada uno de los d[ic]ho

del dho eppre juraron en poder ma
not del dho fono jurado padro de
de pouda ex.

no Die tercio mes de setiembre año de
xiiij indio mil e quinientos e
ciento e noventa e tres de la
causa de los dho
Luzbel ximenes qd en el qual dize qd
no reuocandoy en lo qd en los
alouos marim nos caudales habian
en la época absente qd en general
y opuso largamente en poder jurar
y subornar y omens y subobligacione
y parlarse

Don Miguel de Luna y Anson
cladon de re haly.
que el dho eppre el dho jurado qd en
de no no mes de setiembre año de
Luzbel ximenes qd en el qual dize qd
fonia del fono louno qd baner jurado con
paresa de qd eppre el dho el qual
dentro del dho qd proba lo no no reuocandoy

hizo feos curio ne producio ne juramento
dho de pona ne de lo dize qd de lo de
mas pte pte qd dize qd ha de feo pte
parte contraria confitido qd se confitido
si en qd no y no de otra manera en
sus ptes qd jurado tal feo tal qd
fonia qd fue mandado a qd pte de lo de
pome en el qual se feo qd pte de
publiao suplan de mande qd publan qd fue
mandado de Luzbel mandamiento mienre el
no de de la pte pte qd pte de lo de
ello qd de en el dho qd pte de lo de
se pte pte pte pte pte pte pte pte pte pte
de otra manera y suplan qd pte de lo de
pate pte de lo de qd pte de lo de
dho eppre el qual pte de lo de
suplan como pte de lo de pte de lo de
publiao pte de lo de pte de lo de
de lo de pte de lo de pte de lo de
dad qd pte de lo de pte de lo de
aia de pte de lo de pte de lo de

verdad que indubidamente se le
encomendó de la manera que en la
dada se suplica con demora
de en los años a los que en la
comy y de el tenor jurado huro en

1782

Die decimo nono mesis septembris anno
MDCCIII Indomiti panni esse amelo
presencia de los señores don Juan de
empareda y de los señores don Juan de
encomienda y de los señores don Juan de
sumero y de los señores don Juan de
depande arriba y de los señores don Juan de
total señal i. Infirmo y quemando
asegado por el dicho y de los señores don Juan de
de dicho que se agarraba y de los señores don Juan de
suplido de memoria en presencia de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de

Juris publico de requesta se tal señal i. Infirmo
de los señores don Juan de
de los señores don Juan de
de los señores don Juan de
de los señores don Juan de
de los señores don Juan de
de los señores don Juan de

1782

Die vintimo mesis septembris anno
MDCCIII Indomiti panni esse amelo
presencia de los señores don Juan de
empareda y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de
de dicho y de los señores don Juan de

1782

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

180

Defensiones de Domingo Perez

Ante Sapencia de Cm. el M.^o J. Lorenzo Juanes de Aoz Jurado de la Ciudad de Carago
 Jurese Domingo Perez ~~comisario~~ ^{comisario} de la dha
 Ciudad. El qual Contradiendo todo lo contenido
 en una demanda contra el dho ^{apoyado} por parte de Juan
 Jimenez y negando lo que afirma. todo lo en ella
 contenido y negotacion expresa que no quiere
 mentir ni sus madmitis en parte legitima
 ala aserta parte contraria y protestando contra
 el desotras y danos y todos los demas que se
 alegaren de dho en qualquiere manera de
 que. cejase la verdad curial ^{de} hablando el dho es
 pamente hauea arquilado ^{de} las causas mencionadas
 en la aserta demanda contra el dho en el dte
 proceso. y mucho menos por el tiempo y precio
 en ella contenido y que la verdad sea enon
 trario lo que afirma ^{de} lo que el dho exp.

19

4.
8.
MEMORIAL el dho esp. que ~~quiere~~
Loguense. en Realidad de Verdad es que
tratando de Alquilar el dho ^{apoual} Juan Jimenez
Las dichas casas. Sepa ha habitar el dho esp.
para que se las alquile por tiempo de tres
años. con tal ^{condicion} que el dho apoual Jimenez
hubiese de hazer abo. de locacion al dho
L. S. para que con mas seguridad se diese
tres q. de las en las dichas casas q. se por
quiere en cada un año de se setecientos d. de
q. de q. quedaron en onciato el dho esp.
con el dho Jimenez. de que siere de abo.
de locacion estara en ellas tres años y uno
no estara mas de dho. Como contra q. de ontano
de legitimas prouancas a las quales el dho
esp. se refiere q. a. M. de la Cruz

4.
8.
MEM. Dijo el dho esp. que haurendo
pasado muchos dias y algunos meses que el
dho. L. S. estava en las casas del dho Jimenez
menor. sin tener abo. de locacion. ni jamas.
haurelo querido hazer. Llego en dia ada
starle. al dho Jimenez hante del dia de s. Juan
de junio del año proximo pasado de mil seys
cientos y tres q. se dixo que quisiera haure
querido hazer abo. de locacion como lo hauan
tratado y quidado de concierto que no queria
quedar en la casa ~~el dia de s. Juan de julio~~
el siguiente año que era el de se setecientos
catorce y que se hubiese para buscar laqui
lado para el dho año de mil se setecientos
y catorce q. se por haure llegado a noticia
del dho esp. que haurea de dar de las
dichas casas q. engenarlas q. se quedara.

el dho. edo. y el dho. ximenes en que sus
cama arquilador ^{paraellos} y ahi es el dho.

uy? Item. Que el dho. edo. que el dho. en
tanto es el dho. con el dho. que el dho. xpo
ual ximenes en diuersas ocasiones a dho.
sonfizado que el dho. Domingo ^{de} ser ^{de} edo.
no hauiá de quedar en la dha. casa paga
do el año de mil seiscientos y tres y el dho.
conta y ontara y otras tantas y rrouancas
alazuales el dho. edo. ^{de} ser ^{de} edo.

v? Item. Que el dho. edo. a los días
de s. Julian de el año mil seiscientos y setecientos
se dabo y mudó de dha. casa. y por el dho.
dho. donal ximenes queda de la dha. ciudad
de las llaves de la dha. casa a don lezinas que

uina ~~de~~ de frente de las dhas. Casas y de roo
y siempre que vi misse el dho. ximenes a dha.
casa de las Jordanas ^{y entera} y ahi es el dho.

v? Item. Que que de allí a algunos días el dho.
el dho. ximenes a la dha. ciudad y fue a la dha.
Casa. y entones el dho. vino que tenía en comon
dadas. las dhas. llaves de las dho. y el dho.
ximenes las recibio y abrió y sero la dha.
Casa. y ahi es el dho. ^{de} ser ^{de} edo.

v? Item. Que el dho. edo. que el dho. xime
nes abusado arquilador y para dha. casas.
y para el año de mil seiscientos y setecientos y por
no hauserse concertado ni hallado quin le
dise lo que ^{ya trató de venderlas} se ha temido de las dhas. y no
en manera alguna por tener las arquilador
al dho. edo. y ahi es el dho.

vuy. Item Qui el dho. esp. que se asules
dad el dho. Joual ximenu, hauerle heu el
abo de locacion de dhas. cassas goultrempoz
La manera arauia dha como esta tratada.
son certado que de lo contrario contese.
presam. Comisuel dho. esp. galli
exceder.

Portanto el dho. esp. fupp. a Om dho.
Jurado acerca los dho. semanas informar
constando de los dho. lo del nue sario,
pro nuntia g ab fructu al dho esp mente
de lo que el del presente pro cesso se legir con
denando al dho. Juan Ximenu; en costa
grande. Como ah des de lo presente
el Razon pro ceda g ab he he u.
ordenada por mi dho Domingo Perez
como esp. Joual

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Testigos Recuados y examinados.
Sobre la Demanda dada por parte de Christóbal
Ximenez Agente. etc.

García Duarte vez. de la Ciudad de Caragoza
Testigo en la ante causa citada producido pre-
sentado Jurado y por el Juram. Interrogado
sobre lo alegado por parte de Christóbal Xime-
nez el qual respondió dixo que sabe las
casas cuyo alquiler se litiga y conoce a las
partes litigantes y con esto Dize que viuen-
do en dichas casas el dicho D.º Perez Ferrayo
en ellas un pedazo de pared y para repararlo por
medio del deposit.º el dicho D.º Perez Vitoria
por el Alquiler seys escudos y el dicho Christó-
bal Ximenez rogo al deposit.º se buscase

sobre dhas casas cien escudos para pagar
una Pupilla. Y el deposit. se los pidió al D.
Do Perez. Diciendo se dexarian sey 10, siete
escudos del alquiler en cada un año. Y el dicho D.
Perez respondió que no los tenía que las dhas
casas ya las tenía alquiladas por tiempo de
tres años y después que se salió dellas el deposit.

Se sablo muchas vezes. Diciendo que porque
no le havia entregado hallaba de dha casa
con requesta y que procurasen entre todos
alquilarlas. Y le respondió que no eran suyas
y que no hallaba al dicho Cristóbal Ximenez
para entregarle las llaves y esto es verdad
por juram. *fuelt Leydo lty.*

Juan Ximenez habitame en el lugar
de quarter y d'prie hallado en Carago co
Leyda en lo que causa visado y p'du

cido y fuese jurado y en el juramento Juan
rogado sobre lo comento y allegado en lo de
manda de Cristóbal Ximenez el qual es
yondio y dho que el dicho Cristóbal Ximenez
de Cristóbal Ximenez agerir que abuelto
de los dos tanos de la año mil seya años y
doze y poco mas de tres domingos que en un
de quibien onore hoblo al dicho para que
fuese bueno con Cristóbal Ximenez saber
mano para que alqui las casas que fili
tija del dicho Cristóbal Ximenez con el dicho Cristóbal
Ximenez el qual le dio facultad al dicho
para que alquilase dha casa como cosa
propia al dicho domingo Perez y esto
en el lugar de quarter donde suen y el dicho
vino a Carago co y fuese con el dicho domingo
Perez en lo que dha finca de p'lar
y tratando de alquilar dhas cosas fere
solucion y el dicho Cristóbal Ximenez
de el dicho Cristóbal Ximenez su hermano
y en tiempo de tres años y mas lo que
via mas tiempo y agerir de tres
escudos cada un año y fere fere en ellos

una casa para el dho ep̄bal. Ci
mentes y de die el dho que quando
no se le conuiose conplaba del de
prele haia haber casa albaran,
Lo que quisiese y el dho domingo se
se fue conuiose de dho conuiose y le
dio a dho dñero de sena que
e dho a humana que endaban
pnel dho cosas por dho tres años
endos pura y alli dho dho con
cierto el mudars firmemte dho se
mud dho cosas y lo en ello
y le hanemido y tener en posesion
y posesion de dho dñero dho
y el dho posesion el mudars del
pnel año como enrentio que el dho
domingo por el habia dho variada
cosa legaron a dho dho tabores
que la que uenian alquilar y el dho
fue a buscar la llave y en ello y dho
para que uenien la cosa y quitar

20
Los de plejo y en la cosa que estaba allá
no la quisieron dar y como por que les
dieron que domingo por el habia
dho conuiose de dho dñero que
el dho ep̄bal ximenes se la conuiose
para siempre y assi se la conuiose
Juy
fula de dho.

Estos Recuerdos Y Examinados sobre
la Cedula dada por parte de Domingo
Perez etc

Gracia Ros mujer de Augustin del ppa Sabi
taine en la Ciudad de Caracas ut supra lo
que causa cuando proclama y se declara
jurada y por el Jramento y tenencia
sobre lo contenido en el Juicio ante la
Cual se oyo y deo que la depre una
rebenia los parrs ungaris y la depre Dmni
go Perez fernandez y de los Cabos de ei
munes varos el dia de Julian recibidos
en el año y de los Cabos en la casa de
Juan de Puro que vive en la calle de
San fernando de la Ciudad de Caracas en la
la depre viva al lado y en la depre de
depre de las Cabos de dicha cosa a la
una martinez mujer del dicho caroz le dio
que en veniendo a emenir se lo dio

~~Handwritten signature or scribble~~

como de hecho se la senten en presencia
de los d[omi]nos para do algunos dias por

jur
Al sexto dia de agosto que es un tal
Comandante en el d[omi]no como en el sexto
tiempo de que dicho tiene de jurar e
ambos por en presencia de los d[omi]nos
rechos los d[omi]nos de cumenon y otros
en d[omi]no y saca lo que venia en un napp
ferrero de bolbia ^{de} la d[omi]na
Catalina martinez la qual no lo
cuero real por eular ocacione
lo como perjur

Al septimo dia de agosto que es un tal
de d[omi]na al d[omi]no y cumenon por el qual
de dichos casos por los de un año de jurar
que es el d[omi]no de los d[omi]nos que es el
pedir de un mes de jurar y otros
por el que un año de jurar se le daba no al
al qual los d[omi]nos se habia de los d[omi]nos
no meo cuero real por eular ocacione
perjur

fulle l[ey]

Catalina martinez mujer de Juan de Luro
habitante en la ciudad de Caragoce rechos
en lo que se auto aiado por durado se
ferrado jurado y por el juramento y jur
rogado sobre el cumenon de en el quinto
dia de la d[omi]na redula al d[omi]no rechos
Cuydo el qual no por do y dias que
dese a los d[omi]nos los d[omi]nos y otros d[omi]nos
Cual de los d[omi]nos que el d[omi]no de los d[omi]nos
por nombre de en el d[omi]no el dia de san j[uan]
soluno para do de los d[omi]nos un mil seis d[omi]nos
y la d[omi]na se mudo de los d[omi]nos en el d[omi]no rechos
de los d[omi]nos de haber se mudo de fue a la d[omi]na
de un enfermo de los d[omi]nos que es el d[omi]no
ferrado cumenon en la ciudad de Caragoce y
libi d[omi]nos de los d[omi]nos de los d[omi]nos quando viniese
y para do algunos dias como el d[omi]no rechos
cumenon y otros de los d[omi]nos la d[omi]na de los
quero de d[omi]na para para un año
por temer en un ofendido y la d[omi]na se lo
de y no solo los d[omi]nos y la d[omi]na se lo
y lo d[omi]no la d[omi]na de los d[omi]nos de los d[omi]nos
de los d[omi]nos para que se la vuelva a quemar
se lo de perjur

Al fero ante respondio que se refiere
a lo que tiene depositado en el que dicesse
ante los jueces de posesion en el primer por
jur.

Al fero ante respondio que el dicho
muy noble nombre en el dicho para el primer
ano en posesion de la dicha aljifal de
dichos cosas a una vez que llama a
gracia ramos y legido de algunas vija
teyos es como que se quite de la fin de vija
en quanto no se convenga en
perjur.

Mania tenes muger de Juan mollen
Lobado ha vivido en la ciudad de Lara
goco febrigo criada jurada y por el
juramento que tenegada a los conmi
en el tercero ante de la dicha de
La al dicho ramos ley y el qual

sobre en el conmiendo respondio que
cuales que conochien a los janes tin
ganres lo que sabe a versa lo conmiendo en el
ante de que se posea de el dia de sant Juan
banca del año mil seiscientos y tres
La dicha se poses con el dicho conmiendo
y despues de haberse saluda a dicho
Lumen al de que que en la de labor
divinos de la aranda de la casa que en mi
alquilada a don miguel perez. y que le ha
da de de muy buena moneda y legiran
no ofensas que en mi referidas en la
casa que lo habia de con fabricar con su
muger que ella no que no que lo que
que se ha de ser no sabe ni a fuerza
de perjur.

Al qual que se refiere a dicho y otro
note a fuerza de perjur.

Domingo de Espita obero de villa de Lino
de la Ciudad de Caragoa testigo en lo que
causa usado y producido y presentado jurado
y por el juramento interrogado en el
convento en el segundo año de la dicha
reforma al dicho testigo y el qual
reconoció y dice que en virtud de lo
que se le mandó y se le mandó de lo
año hallándose el dicho con el
dicho y de la Ciudad juradamente
en un llamado garcia de ante el conde
de Espita y otros y Domingo de
Labada el dicho Domingo de
al dicho que es quien alquilaba los
del dicho y otros que es lo
se le ganaron los alquileres de ella que se
para el dicho garcia de ante el conde
y otros que se alquilaba y otros

en la enfermedad fueron averla y pasando
la casa de su casa duarte allaron allí a Juan
Simener hermano de Espita y otros para
responder de la casa la mujer que se
la llave de la casa que vino allí fomeno
los días que se recibían la llave no la
venía a tomar y así no la quisieron recibir ni
sobre el dicho casa y en las cosas que en poses
pasaron lo que se dice de Espita al dicho garcia
duarte que el dicho Domingo de Espita
Juan de Espita de mil seiscientos años le había
dicho al dicho y otros que se eno que
era la casa ni quedaba en ella y que
le habían pedido venir el dicho y otros
y otros había querido dar y otros
Juan de Espita

Garcia de ante Vezino de la Ciudad de Caragoa
testigo usado y jurado sobre el conve
to en el segundo año de la dicha reforma
reconoció que el dicho conde de Espita

Y sabe los Casos que alquilar se hizo, que
viviendo en dichos Casos el dicho Domingo
Perez se cayó un pedazo de pared en dichos
Casos y para reparar a aquel pedazo del
de que el dicho Domingo Perez sufra es del
alquiler se le acordó que se habiendo menester
dicho Xpobal Ximenez, cien escudos para colar
una pupilla le dio orden al dicho Pedro
Cuscafe, notario de los dichos Pedro y Domingo
al dicho Domingo Perez, que en ellos le
quitaran del alquiler se le dio, si en el caso de
tanto y el dicho Domingo Perez respondió que
no lo temía que los dichos Casos como alqui-
lados por los dichos años y que que el
dicho Domingo Perez sabía de dichos Casos
el dicho Pedro le dio muchas veces que por
no había entregado la llave o que se iba al
dicho Xpobal Ximenez, que procurasen
entre los dichos alquilarlos y el dicho Domingo
Domingo Perez respondió que no era así que
cuando hallaba al dicho Xpobal Ximenez

25
Y para darle los llaves y el dicho Pedro
Luis de la Guarema y la mujer casada
en la parroquia de San Jacinto en el dicho
de que se le dio a preguntarles el dicho
go varon Labrador que cuando alquilaron
casos de este tal Ximenez que se daba
y el dicho Pedro respondió que se le alquilara
por los tres años fueran a verla y una
mujer que vive farrero que vivía la llave
de los dichos que si recibía la llave no la
venía a tomar y allí no la que vivía recibía
mi ser conocido de la Casa perjur
fue la ley de

Contra Vocales testes eorum que
 Vocales seu Vocales de officio Vocales
 et Testium ab abbas et de dicitur mul
 titer productos et aliis que dicitur
 probata et subiecta ab abbas et
 quibus. Dominicus per se exponit
 quod, Nam et ex se habent in omni
 bus et singulis quorum de per dicitur
 per officio allegatis et fieri regu
 latis et ab eum nulla tenus licentia
 et amplius omnes et singulas confes
 siones tam tacitas quam expressas
 factas et fiendas sicut in quantum ad
 hanc parte et contra affectum ad eum ab
 iam faciunt aut facere possunt et non
 ad alterum, ita et cum per testa
 cione expressa et aserta contra abbas
 non admittuntur ad probandum per se

Jeronymo de fuentes mujer de Bartolome
Cobea hobnaime en la ciudad de Caragoja
fueron en lo que causa una de pro ducia
de forma de jurada y por el juramento
y mungala en parte de comedia en el ter
cer año de la dha o dula de v n tra
derris la qual no se dio y dice que
vno de los panes un fante y otros
y cuando Bernieros se trudo a los
casos de x pital y timener lo que ha
vraha en vnos casos a los y que habian
en dha corat de cimener mossen abian
da antes que dha domingo puer si mudas
a ellos y a la mananda fumer y unido
cuo pueris se habia caido para de dha
cosa que lo que no sabe lo que se ayo
noble si se otro antes otros que
Bernieros puer entro en el y no
no fueo cuenro puer
Alcuanos años no se dio que habia reyne

dos poco moio, mento estando lo que vndia
alo guerra de catalina martin nombrada
en el año y ueber un año de que gasso
por alli Juan cimener hermano de epbal
y le dio a la dha catalina martin que
le diese la llave de la casa de epbal
y cimener a vna vez y no lo dio que
del seladario y en la custodia averia
y epbal se dio y como no quis ablocci
y tener a mo la llave y dio a la otra
y vna generacion de vnos lo que
se fue a vna jurada y no en vno lo
vnos que se dio y no a los puer de su
cosa y que se dio y no a los cimener
y dio a la dha se lo que fue que al
guardia de la casa y dio y la dha catalina
martin no dio que se le daba que
pisaba y vno de que que muy herido y no
y lo vno se vno y puer y a edaba en
firma y puer y
fula y puer

gabriel nella cordenero ha biva en la
ciudad de Caragoa testigo en lo que
causa usado que dize presentada jur
do por el juramento jurado en
y otros contenidos en el quinto art
de la dicha cedula de Contradictorio al dho
testigo Cyseg el qual respondió que
cuando se conoce bien a todos los nom
brados en el art. de vista y planca y
con ellos ha venido y tiene firmados
antes a otro que a los quales por el
el dho testigo ha conmutado en
el dho testigo temido y tiene y lo
habido tener y conmutado en
de los que se son en y en general hon
rada de muy buena y de los hombres
buenos y granos temerosos de dios
y de su conciencia, de los de mas par
tes en el art. de vista y planca ha
ber enmendado de ellos como en un
rio y al dho sobre dho y conmutado

32
en dho art. de vista y planca y
y otros contenidos en la causa
de Caragoa y en el art. de vista y planca

Mateo Martín de vera de malicia en la
Ciudad de Caragoa testigo en la causa
citada produciendo jurado y por el juramento
Interrogado sobre lo contenido en el quinto art.
de la dicha cedula de contradictorio al dicho testigo
Cyseg etc. el qual sobre lo contenido
respondió que el Depo. se conoce bien
a todos los nombrados en el art. de vista y
planca y a el a parte de vista y planca y con ellos
que con ellos y el otro de ellos ha venido y tiene
a los quales y cada uno de ellos por todo el
dho tiempo hasta de vista y planca conmutado.

El deposed. Los ha tenido y tiene y
los ha visto tener. y comunm^{te} reputar de
los que los conozen por gente honrada
abonados Buenos Christianos Amigos de
Dios. Y de sus conciencias y tales y de las partes
que en el art. se recitan. sin jamas. haver
visto o oido ni entendido dello cosa en
contrario y tal de lo sobre dho y conteni.
do en dho art. Dize saue y ha visto que
asi es su fama y fama pu.^a en las
partes en el art. recitadas per Juram.

fuit sibi lectum et.

Juan Garcia de la puente not. Real Domicilio
do en la Ciudad de Carag^a testigo en la parte

Causa citada producido y jurado y por
el Juramento por el prestado Interrogado
sobre lo contenido en el segundo art. de
dicha Cedula de contradictorio Respondio y
Dixo que el deposed. conoze bien a Juan
Ximenez y Garcia Duarte nombrados
en el art. de algunos años a esta parte
y sabe que el dicho Juan Ximenez es hermano
de Christobal Ximenez nombrado en el
art. porque el mismo se lo ha dicho y con
feso al deposed. quando deposed en esta
causa. y tambien ha entendido y oido
dezir que el dicho Garcia Duarte es Curado
de los dhos Christobal. y Juan Ximenez
y aun se pareee haver feles oido dezir a estos
mismos Jassi mismo despues que

ende el dho proceso el dicho Juan
Jimenez algunas veces ha venido al dho
post. a preguntarle q se ha preguntado
en el estado en que estaba este proceso
por el dicho Cristobal Jimenez su hermano
que el mismo vino a depositar en esta
causa por el dicho su hermano no le acuerdan
de otras diligencias que por el dho su ser.
se ha hecho en este proceso q se
Juramos

34
Requeto hecho por parte
de don Pedro Jimenez de Vera
don Domingo Perez Corrao


En dei nomine Sea a todos manifesto
 que en el año contado del nacimiento de nro. s.
 Jhu xpo de mil seiscientos y trece dias es obober.
 se contaba a doce dias del mes de Noviembre en
 la Ciudad de Caragoaca. yo Pedro flores y Assis
 y nro. notario Real Inscripto como publico
 y autentica persona Intado y Requerido,
 por christobal Jimenez de vera Partero
 vecino de la dicha Ciudad y habitante de
 parte en el lugar de parte, de lo que por
 Parecer personalmente ante la presencia
 de Domingo Perez Corredor de Percha vecino
 de la misma Ciudad al qual parte los testigos
 abajo nombrados cara a cara, en aquellos
 mejores via modo forma y manera que de
 fuere de derecho observancia uso y costumbre del
 Reyno de Aragón saberlo podia y debia decir
 tales y semejantes palabras, yo nro. dicho
 s.º Domingo Perez Sabey no lo puede ignorar
 y si lo ignora se sabe o saber como siendo el

Diego Xpobal Jimenez de vera Señal y verda-
dero poseedor de unas casas que tiene fuyos
sitias en la Calle de los Goscones que confrentan
con casas de Cosme Santangel y con la calle
de los goscones. al mudadero del año mil seiscien-
tos y tres, Joan Jimenez de vera hermano
hermano del dicho Xpobal Jimenez de vera
se los alquilo a v. m. con consentimiento y
poder que tenia fuyos los dichos casas por tres
de tres años que comencaron a correr el día
de S. Julian deste dicho año de mil seiscien-
tos y tres por precio encada on año de
seyscientos sueldos y qrs. pagaderos en cada on
año a S. Juan y a todos Santos, con reserva
de on aposento para en caso que el dicho Xpobal
Jimenez de vera quisiese venir a qñ
en dicho aposento, y de baso deste trato y convenio
v. m. le dio un dinero de Señal, con el qual
v. m. entro a morar vivir y auitar en dichos
casas y como tal morador, lea pagado. v. m. el

36
alquiler deste año y el dicho Xpobal Jimenez
de vera lo tenido y tiene en pacífica posesi-
sion de aquellas, y de pocos dias a esta parte
el dicho Xpobal Jimenez de vera se tenido noti-
cia que v. m. le quiere depar vacuos dichas casas
sin querer acabar de morar en ellas, los dichos
tres años que este tratado y v. m. se los alquilo
lo, y esto sin causa ni ocasion alguno a lo
menos legitimo, en grande daño del dicho
Xpobal Jimenez de vera. Por tanto attento
lo dicho vno dos tres y Geminadas vezes
le Requeirir no se saliese ni salga de dichos
casas ni se los depar vacuos sino que acabe
de vivir y morar en ellas los dichos tres años
Cumplidos Attento que dicho Xpobal Jimenez
de vera lo tenido tiene y tendra
en pacífica posesion como tiene obligacion
en dichos casas y que le pague los alquileres
de las en sus fijos y lugar durante dichos tres
años como lo tiene ofendido. lo contrario sapiendo

proteste contra el dicho Domingo Perez y sus bienes
y de los costos y daños y de todo lo demás a mi lícito
y honesto protestar y de que el dicho apobal si-
menez de vero no pondra otro algun morador
ni pasu oden lo consentira en todo el dicho
tpo hasta fenesidos dichos tres años. de todo lo
qual he sido traslado autentico y he faciente
el dicho Domingo Perez respondio que le
nia por intimado presentado y notificado
la dicha requesta y que era verdad que vivia
en dichos cafes y las tenia alquiladas. y que
responderia a dicha requesta dentro del tpo
que tubiese obligacion. de los quales cosas
y cada una dellas yo dicho e infrascripto
notario a Requisicion del dicho apobal
simenez de vero ya exponeracion de
mi officio y conservacion del derecho de
aquel y aquellos de quienes es (y ser puede)
Interese en el tpo venidero si se testificare
el ante auto publico fiendo pntes por testigos

37
Juan del fuerte, y Bernardo Sarriamean ha-
bitantes en la dicha Ciudad de Caragoça.


Yo Pedro Flaeb y Assiayr
Sabido en la Ciudad de
Caragoça y por autoridad Real por todo el
Reyno de Aragon publico notario que al
dicho fue escribi. de Cerret.

